

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1063-2023

Radicación n.º 93279

Acta 14

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la medida de saneamiento en el trámite del recurso de casación interpuesto por **GERARDINA MOJICA DE MONTOYA**, dentro del proceso ordinario que adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite que se hizo extensivo a **HEINER RICARDO MONTOYA MOJICA**.

I. ANTECEDENTES

Gerardina Mojica de Montoya, al interior del trámite laboral, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 30 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual fue concedido por dicha autoridad

judicial por auto de 9 de diciembre de 2021, en donde ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

Por proveído de 15 de junio de 2022 se admitió y se ordenó correr traslado a la parte actora para que allegara la respectiva demanda, la cual se presentó en el término legal. El 27 de septiembre siguiente, se calificó y corrió traslado a los opositores; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se pronunció en tiempo y Heiner Ricardo Montoya Mójica guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente, se advierte que el Magistrado Omar Ángel Mejía Amador suscribió una providencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al interior del proceso, esto es, la que revocó el auto del 14 de julio de 2017 dictado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, para en su lugar decretar la práctica de unas pruebas testimoniales en el trámite de primera instancia.

Ahora, como quiera que, en el trámite de casación, pese a estar en causal de impedimento que expresamente manifiesta el doctor Omar Ángel Mejía Amador por haber suscrito las providencias mediante las cuales se admitió el mecanismo extraordinario y se calificó la respectiva demanda, se dispone a aceptar su impedimento y, como

medida de saneamiento, se dejan sin efecto las actuaciones surtidas en este trámite.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, reiterado en el proveído CSJ AL533-2023 así:

Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, se admitirá el presente recurso de casación y, se ordenará dar traslado a la parte recurrente (Gerardina Mojica de Montoya), por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en este trámite extraordinario.

SEGUNDO: ACEPTAR lo manifestado por el magistrado **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, en consecuencia se le declara separado del conocimiento de este proceso.

TERCERO: ADMITIR el presente recurso de casación.

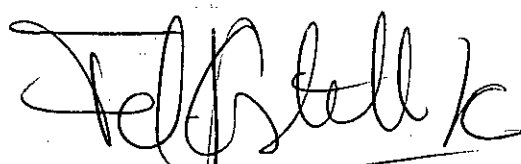
TERCERO: DAR traslado de los autos a la parte recurrente, por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

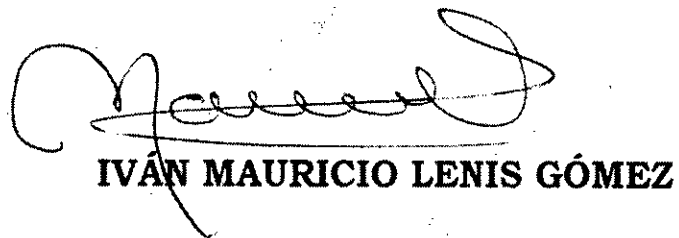
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



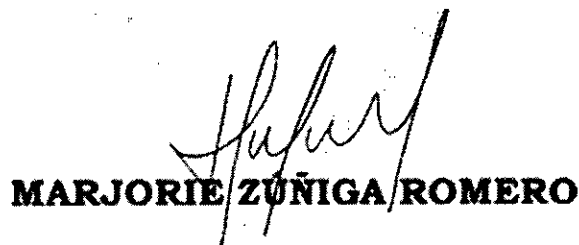
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

(IMPEDIDO)

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO